

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del abogado judicial de la parte actora Dr. Olga Patricia Builes González. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de septiembre de 2022

Lucas S. Navarro

**LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.**

Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	Carlos Andrés Nieto Pérez
Demandado	Ángela Alicia Arenas Pinzón
Radicado	05001 40 03 028 2022 01023 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por CARLOS ANDRÉS NIETO PÉREZ, a través de apoderada judicial, la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de ÁNGELA ALICIA ARENAS PINZÓN, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Allegará el historial actualizado de los vehículos con placas CWH063 y IVP06B (no confundir con el histórico vehicular), a fin de verificar quienes ostentaban la titularidad del derecho real de dominio de los mismos al momento del siniestro.
2. Diferenciará claramente los daños morales (dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos a su salud), el perjuicio a la salud (perjuicio fisiológico o biológico, cuando se deriva de una lesión corporal) y el daño a la vida de relación (pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras), explicando detalladamente cómo se configura cada uno en el caso de la demandante (CSJ - SL440-2021 del 3 de febrero de 2021).
3. Explicará por qué razón i) no se ha reparado la motocicleta, y ii) reclama para sí el demandante el pago de la indemnización por el daño del vehículo si el mismo no es de su propiedad, según los hechos quinto y decimoquinto.
4. Manifestará por qué formula la pretensión referente al daño del vehículo teniendo en cuenta la base gravable informada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, la cual

relaciona un vehículo **modelo 2021**, cuando la motocicleta con placas IVP06B es modelo 2008, según el histórico vehicular arrimado.

Solo como ejemplo, se tiene que FASECOLDA indica como valor del vehículo:



5. Deberá aportar prueba que acredite la calificación de pérdida total del vehículo con placas IVP06B, en consideración el siniestro acaecido el pasado marzo 21 de abril de 2021.
6. Reza el artículo 227 del C.G.P. que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. De tal manera, aportará el respectivo dictamen pericial que sirve de fundamento a su pretensión, el cual debe cumplir los requisitos del artículo 226 ib.
7. Señalará expresamente los cálculos que realizó para cuantificar la “pérdida del 33% del salario mensual del accionante”, explicando el porqué de la suma atribuida a este concepto, esto es, \$679.932.
8. Indicará la forma en que calculó el rubro pretendido por concepto de “auxilio de transporte”, de modo que se entienda el total de \$3.750.000.

Igualmente explicará por qué liquida dicho concepto desde la fecha del accidente hasta la presentación de la demanda, si según el certificado laboral aportado el accionante continúa vinculado laboralmente, y en volante de nómina se incluye dicho concepto, por lo que se entiende que lo siguió devengando.

9. Arrimará las pruebas presentadas como vínculos, ya que no es posible su apertura (pide que se inicie sesión desde una cuenta de Google):

<a href="#">_ CITACION INSPECCION CARLOS NIETO_0001.pdf</a>
<a href="#">_ COMPARENDO CARLOS NIETO_0001.pdf</a>
<a href="#">_ HISTORIA CLINICA CARLOS NIETO_0001.pdf</a>
<a href="#">_ NOTIFICACION AUDIENCIA PÚBLICA CARLOS NIETO_00...</a>
<a href="#">_ OTRAS RECOMENDACION MEDICAS CARLOS NIETO_0001.pdf</a>

## NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1344b522dc0d3d870c93046e222e35cecfb7d270c959fd3ff63ba011c42980f6**

Documento generado en 13/09/2022 08:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**